

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exmos Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que han mediado entre el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza y el Juez de primera instancia de aquel partido, sobre preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales; y habiendo dispuesto S. M. pasase á informe del Consejo de Estado, éste en comunicación de 27 de Junio último, consulta lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Diciembre último se sirvió V. E. remitir á informe de este Consejo un expediente relativo á contestaciones mediadas entre el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza y Juez de primera instancia de dicha provincia, sobre la preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales.

Resulta de los antecedentes que habiendo sido invitada la referida Autoridad marítima para asistir al acto de rogativas por el fallecimiento de S. M. la Reina, celebrado en la catedral de Ibiza en los días 23, 24 y 25 de Mayo de 1862, le disputó el juez de primera

instancia el asiento que desde luego ocupó al lado inmediato del Gobernador militar de la isla, asiento que, segun costumbre fundada en las prevenciones que rigen en la materia, era el designado siempre para el Comandante de Marina. Esta exigencia inusitada del Juez de primera instancia produjo varias contestaciones en defensa cada cual de lo que creían sus derechos; y habiendo llegado este suceso á conocimiento del Gobernador civil de la indicada provincia, aprobó dicha Autoridad la conducta del Juez de primera instancia, y en semejante conflicto el Comandante de Marina participó lo ocurrido al Capitan general del departamento de Cartagena, el cual por su parte sometió en comunicación de 27 de Junio á la resolución del Gobierno la susodicha competencia, despues de dar la razon á lo hecho por la referida autoridad marítima.

De lo expuesto se deduce qué tanto el Gobernador civil de la provincia de Ibiza, como el Juez de primera instancia, desconocieron la índole del Real decreto de 17 de Mayo de 1856 expedido con el especial objeto de aclarar y deslindar la sucesión de categorías entre las diferentes Autoridades militares y civiles, determinando en su consecuencia los puestos que por natural graduación les corresponde ocupar en las funciones públicas;

y como la principal base que se ha tenido presente para establecer esa especie de escala, es la mayor ó menor jurisdicción que se ejerza por la respectiva Autoridad, y la mayor ó menor extensión de territorio que esté á su cargo, no cabe duda alguna, en sentir del Consejo, que el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza, por las condiciones estensas

y de alta importancia de su mando, ocu-

pa un lugar, en la esfera de las categorías marcadas en el citado Real decreto de 17 de Mayo de 1856, superior al del Juez de primera instancia de dicha ciudad, que solo ejerce jurisdicción en su distrito judicial.

Por lo tanto es de parecer el Consejo que debe aprobarse en un todo la conducta prudente y comedida que el Comandante de Marina de Ibiza ha observado al sostener sus terminantes prerrogativas; y quedese luego corresponde, para terminar de una vez toda duda en la materia, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se participe al de Gobernación lo que en ultimo resultado se sirva resolver S. M. para el debido conocimiento del Gobernador civil de la provincia de las Baleares y Juez de primera instancia de Ibiza. V. E. sin embargo acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y conformándose S. M. con el anterior dictámen, se ha servido disponer lo traslade á V. E., como en su Real nombre lo verifiquen, para los efectos que correspondan por el Ministerio de su digno cargo; debiendo manifestarle al propio tiempo que de dicho dictámen se da noticia á los Capitanes generales de los tres departamentos de Marina para que sirva de legislación aclaratoria en las dudas que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1864.—José Manuel Pareja.—Señor Ministro de la Gobernación.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto á V. S. en carta número 152 de 5 del actual, ha tenido á bien disponer que á consecuencia de haberse aumentado hasta 40 el número de alum-

nos pensionados para el Cuerpo de Sanidad Militar de la Armada, los que hayan presentado solicitudes y tengan sus expedientes corrientes en la Dirección del expresado Cuerpo deberán reproducir ante la misma su conformidad con lo que tienen solicitado, á fin de ser clasificados en el orden de admisión y antigüedad al ingreso como tales alumnos pensionados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1864.—Pareja.—Sr. Director del Cuerpo de Sanidad Militar de la Armada.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM 269.

Según me participa el Sr. Gobernador de la provincia de Valencia en telegrama de ayer, ha desaparecido de aquella capital D. Joaquín Mozo, de las señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de conseguirlo lo remitirán á este Gobierno con las debidas seguridades. Soria 6 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

Señas de D. Joaquín Mozo.

Edad 66 años, estatura regular, pelo canoso, cerrado de barba, algo cargado de espaldas; viste leviton de Orleans, chaleco oscuro de seda, pantalón de satén negro, media blanca y zapato babuchón. Su razón está algún tanto trastornada.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

MÉDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
GRANOS.					CARNES.				
CALDOS.					P.M.A.				
Trigo.	Id. co- puro.	Gar- ban- zos.	Aceite.	Vino.	Carno- ro.	Carno- salado.	Vaca.	Tocino salado.	Do- trigo ceb.
Pueblo.	—	Gar- ban- zos.	Arroz.	Arro- ba.	Arro- ba.	Arro- ba.	Arro- ba.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.
Alcalá de Henares.	39	29	27	60	16	45	2	86	279
Almazán.	36	28	30	70	20	60	2	85	279
Burgos de Osma.	38	27	28	62	20	56	2	84	279
Medinaceli.	38	25	30	72	20	80	2	84	279
Soria.	39	27	26	62	20	75	2	84	279
Pueblos no cubiertos de partido.									
Almarza.	42	35	30	22	30	20	4	89	344
Arcos de Medina.	37	28	28	28	22	28	4	74	344
Berlanga.	30	27	26	26	26	26	4	70	344
Noviecas.	36	27	19	21	23	28	2	84	344
Precio medio en toda la provincia.	37	29	28	17	23	33	24	127	344

SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 1864.

Este precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
GRANOS.					CARNES.				
CALDOS.					P.M.A.				
Trigo.	Id. co- puro.	Gar- ban- zos.	Aceite.	Vino.	Carno- ro.	Carno- salado.	Vaca.	Tocino salado.	Do- trigo ceb.
Pueblo.	—	Gar- ban- zos.	Arroz.	Arro- ba.	Arro- ba.	Arro- ba.	Arro- ba.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.
Alcalá de Henares.	39	29	26	30	16	45	2	86	279
Almazán.	36	28	21	30	20	60	2	85	279
Burgos de Osma.	38	27	20	28	20	56	2	84	279
Medinaceli.	38	25	24	32	20	80	2	84	279
Soria.	39	27	23	30	20	75	2	84	279
Pueblos no cubiertos de partido.									
Almarza.	42	35	30	22	30	20	4	89	344
Arcos de Medina.	37	28	28	28	22	28	4	74	344
Berlanga.	30	27	26	26	26	26	4	70	344
Noviecas.	36	27	19	21	23	28	2	84	344
Precio medio en toda la provincia.	37	29	28	17	23	33	24	127	344

Instrucción pública.

Este Gobierno de provincia ha señalado el dia 31 del mes actual y hora de las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de la obra necesaria á la habilitación de una casa en el pueblo de Aletisque, con destino á escuela de primera enseñanza bajo el tipo de 7.000 reales.

Dicha subasta se celebrará simultáneamente y con la debida separación en esta capital ante mi autoridad ó la persona que delegue para ello, concurriendo un vocal de la Junta provincial de instrucción pública, y en el citado pueblo de Aletisque bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo la Junta local del ramo y el Maestro de primera enseñanza, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, tanto en la oficina de esta Sección de Fomento, cuanto en la Secretaría municipal de aquel pueblo el proyecto detallado de la obra.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; en la inteligencia de que los gastos del remate serán de cuenta del rematante. Soria 8 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

per 7 pulgadas de diámetro, tasadas á 4 rs. uno, importan 12 rs.

Tres machones de 18 pies de longitud, por 7 pulgadas de diámetro á 6 rs. uno, importan 18 rs.

Cinco ochavados de 10 pies de longitud por 5 pulgadas de diámetro, á 3 rs. uno, ascienden á 15 rs.

Todas estas maderas ascienden en juntas á la suma de 59 rs. vn., bajo la cual se subastarán en un solo lote y no se admitirá proposición alguna que no cubra esta cantidad.

Verificado el primer remate se admitirá la mejora de la quinta parte durante las 24 horas siguientes, y si ésta tuviere lugar se admitirán en las 24 siguientes cuantas pujas á la llana se presenten.

Terminada la subasta se marcarán dichas maderas con el marco Real, por un empleado del ramo, y luego que al rematante se le comunique la aprobación del remate, salísará en la Depositaria municipal el importe de este y se hará cargo de las maderas.

Soria 6 de Agosto de 1864.—Juan Bautista Madramany.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Dirección general de Contribuciones.

Para que la recaudación del derecho de Hipotecas sobre los bienes muebles con respecto á herencias y legados sea uniforme en todo el Reino, y con el objeto de evitar dudas y consultas á las dependencias provinciales, esta Dirección general ha acordado hacer á V. S. las siguientes prevenciones. 1.º La excepción de los derechos de Hipotecas sobre los bienes muebles comprende á todas las adquisiciones legales ó de derecho en concepto de herencias y legados que se hayan verificado desde 1.º de Julio actual en adelante. 2.º Para que las Administraciones principales de Hacienda pública, las Subalternas ó las recaudaciones de derechos de Hipotecas, según los casos y puestos donde radiquen las testamentarias y deba satisfacerse el impuesto, puedan conocer la cantidad calidad y valor de los bienes muebles, estarán obligados los interesados en las herencias y legados á exhibir á aquellas dependencias los inventarios de los bienes relictos, para que según ellos pueda girarse la liquidación de los derechos. 3.º En las trasacciones de efectos públicos por herencia ó legado, el derecho de Hipotecas se satisfará por el valor efectivo de aquellos según los precios de cotización en la plaza, el dia en que se verifique la adquisición material ó de hecho.

4.º De los créditos contra personas particulares, adquiridos por un tercero en virtud de herencia ó legado, deberá hacerse distinción entre los que sean co-

Soria 31 de Julio de 1864.—El Gobernador, Juan Madramany.
Modelo de proposiciones.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria en fecha 8 de Agosto de 1864, y de los requisitos y condiciones que exige para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias es la escuela de primera enseñanza de..... se compromete á tomarlas á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado); pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras. (Fecha y firma del interesado.)

Negociado.—Montes.

El dia 28 del corriente y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Matamala de Almazán, su Ayuntamiento si acordare concurrir y con asistencia del Regidor Síndico, un empleado de montes designado por el Ingeniero del ramo y actuando como Secretario el que lo es de aquella corporación, asociado de dos hombres buenos, la venta en público remate de las maderas de procedencia fraudulenta, depositadas por el relacionado Alcalde, cuyas clases, dimensiones y cantidades en que han sido tasadas son las siguientes:

Ocho tablas de 7 pies de longitud, por 11 pulgadas de diámetro, justipreciadas al respecto de 1 real y 75 cént. cada una, asciende su valor á 14 rs. vn. Tres cajones de 7 pies de longitud,

brables de presente y los que no tengan esta circunstancia, exigiéndose desde luego el derecho de Hipotecas correspondiente á los primeros y aplazándose el respectivo á los últimos, para cuando puedan ser cobrados por aquel ó aquellos á quienes correspondan, previa la oportuna garantía que asegure el pago. 5.º Para la exacción de los derechos de Hipotecas sobre los bienes muebles se llevará un libro de talon en las oficinas de recaudación que no sean Capitales de provincia ó de partido administrativo en donde existen Tesorerías ó Depositarias de Hacienda pública que seguirán espidiendo las cartas de pago correspondientes. Tanto en el documento que quede unido al libro, como en su duplicado ó recibo talon que ha de entregarse al contribuyente constará: 1.º la clase á que pertenezcan los bienes muebles; 2.º el acto, bien sea herencia ó legado, en cuya virtud se verifique la traslación; 3.º el nombre y apellido del heredero ó legatario y el del causante de la herencia; y 4.º el importe de los derechos que deba satisfacer el acto que se presente á contribuir. Al pie del documento en que este conste, se hará expresión del dia en que se ha efectuado el pago y el número del talon entregado al contribuyente, cuyo número será el mismo que apareza en el libro talonario de que aquél se haya segregado. Y 6.º Las disposiciones que hoy rigen para el régimen, administración y recaudación del derecho de Hipotecas sobre los bienes inmuebles, así como la legislación penal son aplicables al que sobre los bienes muebles y semovientes se ha creado por la ley de presupuestos de 25 de Junio próximo pasado. Lo que comunica á V. S. la propia Dirección general para los efectos correspondientes, sin perjuicio de dictar en lo sucesivo las medidas que la experiencia aconseje necesarias ó las que lo sean á consulta de las referidas dependencias provinciales.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1864.—Joaquin Escario.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Soria.—Es copia, Austria.

Dirección general de Contribuciones.—La Dirección general del Registro de la Propiedad, dijo á ésta de Contribuciones con fecha 16 de Abril último, lo que sigue.—Iimo. Sr.—Enterada esta Dirección general de la comunicación de V. I. fecha 26 de Febrero pasado, considera llegado el caso de dictar algunas reglas para que al convertirse en inscripciones las anotaciones verificadas por falta de índices, por las cuales no se haya pagado el impuesto Hipotecario, se verifique ahora dicho pago y se atiendan los intereses de la Hacienda pública al par que se cumpla la ley Hipotecaria.—Al indicado fin esta Dirección juzga oportuno dictar las reglas siguientes: 1.º Que deberá hacerse saber á los interesados la

conclusión de los índices, para que acudan á pagar á la Hacienda el derecho hipotecario; 2.º Que los Registradores formarán un estado general ó relación de los interesados en las anotaciones, cuya conversión haya de verificarse, y la remitirán á los Administradores de Hacienda pública de la provincia; 3.º Que la Hacienda podrá hacer el llamamiento por medio de los Boletines Oficiales para que los interesados que se expresen verifiquen el pago del impuesto, siguiendo en esto la regla que tiene establecida la misma Hacienda para llamar á los que por otros conceptos son deudores suyos; 4.º Que en el llamamiento deberá prevenirse á los interesados que verifiquen el pago dentro de los 60 días siguientes al de la publicación de aquel en el Boletín Oficial, pasado enyo plazo sin perjuicio de hacerse efectiva la obligación, caducará la anotación; 5.º Que ésta cancelación se verificará por el Registrador, si dentro del mencionado término de 60 días no acreditan los interesados haber verificado el pago del impuesto; y 6.º Que los Administradores de Hacienda cuidarán de remitir á los respectivos Registradores los números de los Boletines Oficiales, en los cuales se llame á los interesados, para que dichos Registradores sepan desde cuando ha de contarse el referido plazo de 60 días.—Lo que ha acordado este Centro Directivo trasladará á V. S. para que desde luego proceda á dar el mas exacto cumplimiento á las reglas preinsertas y muy particularmente á la 3.º, 4.º y 6.º—Del recibo de esta circular dará V. S. aviso á vuelta de correo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1864.—Joaquin Escario.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Soria.

—Es copia, Austria.
Ignorándose el punto donde residen Don José Antonio Anton, Don Francisco Garrido, D. Manuel María Arredondo y D. Bernardo Canero, Administradores principales de Arbitrios de amortización que fueron en esta provincia, se les invita por medio de este anuncio para que se sirvan presentar por sí ó por medio de persona autorizada en esta Administración, y caso de haber fallecido podrían verificarlo sus herederos, á fin de hacerles saber una providencia que les interesa; en la inteligencia de que si no lo realizasen en el término de treinta días que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, lo dispuesto por dicha providencia se llevará á efecto en todas sus partes.

Soria 3 de Agosto de 1864.—Francisco de P. Austria.

Circular.—Segunda Sección.

Dispuesto por Real orden de 19 de Mayo de 1863, que las cuotas señaladas á las industrias comprendidas en la tarifa

especial de patentes, se exija en el segundo mes del primer trimestre, puesto que su pago es íntegro y anticipado, y vencido ya el primero del año económico de 1864 á 65, los Sres. Alcaldes de la provincia, ingresarán en Tesorería dentro del presente mes el total importe que aparezca en las respectivas matrículas por la indicada tarifa de patentes.

Soria 8 de Agosto de 1864.—Francisco de Austria.

Muriel de la Fuente	33	04
Navalcaballo	200	"
Olvega	95	"
Olmillos	36	"
Oncala	98	44
Oteruelos	100	"
Portillo	11	"
Povar	129	20
Pozalmuro	65	"
Puebla de Eca	117	"
Recuerda	622	21
Retortillo	16	"
Reznos	214	11
Salduero	257	50
San Esteban de Gormáz	83	45
Sarnago	85	"
Sauquillo de Alcázar	186	52
Somaen	66	60
Sotillo del Rincón	174	60
Suelliacabras	102	47
Taniñe	56	"
Tardesillas	6	"
Valdanzo	345	"
Taldeavellano de Tera	133	40
Valdeprado	34	44
Villar del Campo	41	80
Villar de Maya	48	"
Villanueva de Gormaz	117	72
Yelo	15	"

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASA DE MONEDA Y MINAS.

INSTRUCCION.

(Continuacion.)

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinan al consumo inmediato.

Art. 54. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, y los interesados prefieran el adeudo por peso se rebajará de este un 5 por 100 para la liquidación de los derechos.

CAPITULO XI.

Registros de ganados.

Art. 55. La Administración llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distinción de los existentes en el casco, radio y estra-radio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el estra-radio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 56. Los ganados que, diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 57. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurrán en el número de cabezas.

Art. 58. Para formar los registros podrá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPITULO XII.

Tránsito.

Art. 59. Las especies que atravesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta mas allá del radio.

La puerta por donde entran expedirán papeleta, expresando los carroajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el salió bajo las firmas del fiel ó interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 60. Las especies que pernocten en el caso serán reconoridas á la entrada y á la salida, quedando bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilitase local a propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 61. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos antes de descargárlas.

Art. 62. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administración.

Art. 63. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de aduana.

Art. 64. En donde haya fielatos esteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde seis reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

CAPITULO XIII.

Obras y reparos.

Art. 65. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, fielatos y cassetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

Art. 66. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las manda ejecutar.

CAPITULO XIV.

Depósitos de cosecheros.

Art. 67. En todas las poblaciones, con la sola excepción de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten, siempre que estas excedan de cincuenta unidades de adeudo por cada especie.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 68. También será concedido á los que comprén los frutos en el campo ó líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta; los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 69. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 70. Los fielatos llevarán cuenta excepto de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo a ruego suyo.

Art. 71. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciendoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas introducidas.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 72. Cuando los líquidos se hallen en disposición de esperarse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en cono-

cimiento de la Administración, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 73. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificar el aforo pericial, será obligado á pasar por el cargo primitivo sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 74. Los dueños de los depósitos estarán obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara.

Art. 75. Los fielatos darán parte diaria á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 76. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere: 1º que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el dia en que han de verificarse; el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de una arroba ó fanega.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra salió, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro del dia, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 77. La Administración llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los dérreos ó inutilizaciones oportunas y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan abonar.

Art. 78. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la administración.

Art. 79. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato, pero estarán obligados á satisfacer de quince en quince días los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administración de las

ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 80. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 81. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobreleverán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

(Se continuará.)

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Toribio Ocon Juez de primera instancia de la Ciudad de Nágera y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, á quien atentamente saludo hago saber: Que en las diligencias para la ejecución de la Real Sentencia dada en la causa seguida en este Juzgado contra Narciso Marijuan y Azofra y Matias Marijuan y Benito naturales y vecinos de la villa de Urriuela de edad respectivamente de cincuenta y ocho y veinte años, casado el primero y soltero el segundo, sobre lesiones á Felipe Marijan, he mandado se dirija á V. S. exhorto, para que ordene á los Alcaldes y guardias civiles de su merced cargo; hagan presos á los mencionados Narciso y Matias Marijan, si se encuentran en ella, y los conduzcan á este Juzgado, para hacerles sufrir la pena que se les ha impuesto por Real Sentencia pronunciada en la causa de que se ha hecho mérito, cuya orden se insertará en el Boletín Oficial de esa provincia.

Y para que tenga efecto lo mandado, dirijo á V. S. el presente exhorto, con el cual de parte de S. M. la Reina (que Dios guarde), le exhorto y requiero, y de la más le ruego y suplico se digne

aceptarlo y disponer su cumplimiento y devolución á este Juzgado, pues en hacerlo así administrará justicia, y yo haré lo propio cuando los suyos vea.

Dado en Nágera á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Toribio Ocon.—Por su mandado, Isidro de la Portilla y Morales.

Lo que he dispuesto se insérte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias para la busca y captura de los sujetos que se mencionan en el anterior exhorto, y caso de conseguirla los remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Nágera con las seguridades debidas. Soria 8 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Trévago.

Se halla vacante la plaza de Barbero del pueblo de Trévago y su anejo Valdeaguia, su dotación anual es la de noventa medias de trigo común y ochenta reales vn. en dinero. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días al en que tenga lugar su inserción en el Boletín Oficial de la provincia pasados los cuales se proveerá.

Trévago 2 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Tomás Tutor.

Ayuntamiento de Sta. María de las Hoyas.

La persona que haya recogido un pollino que el 26 de Julio próximo pasado se le desapareció del monte-pinar de Soria y su tierra á Celedonio Viñarás de la vecindad de Santa María de las Hoyas, y de las señas que a continuación se expresan, lo presentará á su dueño quien abonará los gastos que haya causado.

Señas del Pollino.

Pelo negro, cerrado, en el lomo tiene señales de haberle dado suego, peladas las rodillas y las orejas.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Relacion de las fincas adjudicadas por la Exma. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesión de 28 de Ju-

lio último; á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se expresan, á saber:

CLERO, acorralinimbá á 2018beriesf esa clisclines acirboq ob

Cantidades en que han sido adjudicadas en que han sido adjudicadas. Nombres de los rematantes.

08 AF Una casa. Cabildo eclesiástico de Agreda. 6 de Junio de 1864.

Otra id. Id. Id.

Otra id. Religiosas Agustinas de id. Id.

Otra id. Id. Id.

Otra id. Religiosos Agustinos de id. Id.

Otra id. con id. y pajar. Ntra. Sra. de los Remedios de id. Id.

Otra id. Id. Id.

Otra con corral y pajar. Id. Id.

Otra id. con id. Id. Id.

03 60 Una casa. Cabildo eclesiástico de Agreda. 6 de Junio de 1864.

Otra id. Id. Id.

Otra id. Religiosas Agustinas de id. Id.

Otra id. con id. y pajar. Ntra. Sra. de los Remedios de id. Id.

Otra id. Id. Id.

03 60 Una casa. Cabildo eclesiástico de Agreda. 6 de Junio de 1864.

Otra id. Id. Id.

Otra id. Religiosas Agustinas de id. Id.

Otra id. con id. y pajar. Ntra. Sra. de los Remedios de id. Id.

Otra id. Id. Id.

03 60 Una casa. Cabildo eclesiástico de Agreda. 6 de Junio de 1864.

Otra id. Id. Id.

Otra id. Religiosas Agustinas de id. Id.

Otra id. con id. y pajar. Ntra. Sra. de los Remedios de id. Id.

Otra id. Id. Id.

03 60 Una casa. Cabildo eclesiástico de Agreda. 6 de Junio de 1864.

Otra id. Id. Id.

Otra id. Religiosas Agustinas de id. Id.

Otra id. con id. y pajar. Ntra. Sra. de los Remedios de id. Id.

Otra id. Id. Id.

03 60 Una casa. Cabildo eclesiástico de Agreda. 6 de Junio de 1864.

Otra id. Id. Id.

Otra id. Religiosas Agustinas de id. Id.

Otra id. con id. y pajar. Ntra. Sra. de los Remedios de id. Id.

Otra id. Id. Id.

03 60 Una casa. Cabildo eclesiástico de Agreda. 6 de Junio de 1864.

Otra id. Id. Id.

Otra id. Religiosas Agustinas de id. Id.

Otra id. con id. y pajar. Ntra. Sra. de los Remedios de id. Id.

Otra id. Id. Id.

03 60 Una casa. Cabildo eclesiástico de Agreda. 6 de Junio de 1864.

Otra id. Id. Id.

Otra id. Religiosas Agustinas de id. Id.

Otra id. con id. y pajar. Ntra. Sra. de los Remedios de id. Id.

Otra id. Id. Id.

03 60 Una casa. Cabildo eclesiástico de Agreda. 6 de Junio de 1864.

Otra id. Id. Id.

Otra id. Religiosas Agustinas de id. Id.

Otra id. con id. y pajar. Ntra. Sra. de los Remedios de id. Id.

Otra id. Id. Id.

03 60 Una casa. Cabildo eclesiástico de Agreda. 6 de Junio de 1864.

Otra id. Id. Id.

Otra id. Religiosas Agustinas de id. Id.

Otra id. con id. y pajar. Ntra. Sra. de los Remedios de id. Id.

Otra id. Id. Id.

03 60 Una casa. Cabildo eclesiástico de Agreda. 6 de Junio de 1864.

Otra id. Id. Id.

Otra id. Religiosas Agustinas de id. Id.

Otra id. con id. y pajar. Ntra. Sra. de los Remedios de id. Id.

Otra id. Id. Id.

03 60 Una casa. Cabildo eclesiástico de Agreda. 6 de Junio de 1864.

Otra id. Id. Id.

Otra id. Religiosas Agustinas de id. Id.

Otra id. con id. y pajar. Ntra. Sra. de los Remedios de id. Id.

Otra id. Id. Id.

03 60 Una casa